



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el plenúm. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 4/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núm. TC-05-2017-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional; y núm. TC-05-2017-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional; ambos contra la Sentencia núm. 00333-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de septiembre de 2016.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el señor German Rafael Despradel Guerrero interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional adecúen el monto de la pensión que este recibe como oficial retirado, en cumplimiento de la Resolución núm. 015-2005, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en fecha 20 de octubre de 2015. El tribunal apoderado acogió la acción mediante la Sentencia núm. 00333-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de septiembre de 2015.</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, por un lado, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y la Policía Nacional, interpusieron los presentes recursos de revisión constitucional de amparo, con los cuales procuran la anulación de tal decisión, bajo el argumento de que no se verifica conculcación de derechos fundamentales en la pensión dispuesta al señor Despradel Guerrero.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo incoados por la Policía Nacional y su Comité de Retiro, contra la Sentencia núm. 00333-2016, dictada por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de septiembre de 2016.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión en materia de amparo incoados por la Policía Nacional y su Comité de Retiro, contra la Sentencia núm. 00333-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de septiembre de 2015, y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia referida por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional y su Comité de Retiro; a la parte recurrida, señor German Rafael Despradel Guerrero; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0236, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), contra la Sentencia núm. 235-2015 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados, a los hechos y argumentos invocados por las partes, se revela que la hoy recurrente Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), incautó el bien inmueble, propiedad de la señora Nieves del Carmen Fernández, sin percatarse que, aunque al momento de ser incautada dicha propiedad, la posesión la tenía el hijo, señor Julio Andrés Ramos Fernández, legítima propietaria es la accionante, hoy recurrida, señora Nieves del Carmen



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Fernández, conforme al Certificado de Título núm. 130, siendo esta perjudicada con el disfrute y goce de la propiedad de referencia, pues la misma fue incluida dentro de los bienes que le fueron incautados al señor Julio Ramos (Hijo); que en ese sentido agotó todas las vías a los fines de que la recurrente devolviera el inmueble, según consta en el expediente el Of. núm. 0000105 de fecha 8 de enero de 2015 en el que solicita al Ministerio Público, en la persona del Procurador General de la República, y al Consejo Nacional de Drogas la devolución de su propiedad sin obtener respuesta.</p> <p>Por este motivo, y frente a la inminente vulneración a sus derechos fundamentales específicamente el derecho de propiedad, interpuso una acción de amparo que fue conocida y decidida mediante sentencia núm. 235-2015, la cual ordenó a la recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas, la entrega de la indicada propiedad. No conforme con la decisión, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa contra la indicada decisión alegando vulneración de derechos fundamentales como el derecho de defensa y tutela judicial efectiva por la omisión de estatuir sobre uno de los medios de inadmisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que deja sin efecto el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuestos por la Dirección Nacional de Control de Drogas el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 235-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia núm. 235-2015.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dirección Nacional de Control de Drogas, y a la parte recurrida, señora Nieves del Carmen Fernández.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Fulgencia Milagros Hernández Fernández (alias) Milagros Cota Hernández, en contra de la Sentencia núm. 1109-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la solicitud de extradición de la ciudadana dominicana Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota, alias Milagros Cota Hernández, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, a fin de que esta cumpla la condena impuesta mediante sentencia dictada por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, de fecha veintitrés (23) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), que le impuso una pena de cincuenta y un (51) meses de prisión, por confabulación para cometer lavado de activos, en violación a las secciones 371 y 1956 (a)(1)(B)(i), del Título 18 del Código de los Estados Unidos y por lavado de dinero en violación de la sección 1956(a)(1)(B)(i), del Título 18 del Código de los Estados Unidos, correspondientes a los cargos uno, tres y cinco del caso núm. 90-237 (CPS) (referido también como 90 CR 237 y CR-90-00237-01), siendo apoderada para conocer de la solicitud de extradición la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia depositada por el Magistrado Procurador General de la República, en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016). En vista de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 2457-2016, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) en Cámara de Consejo ordenó el arresto de Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota, alias Milagros Cota Hernández, y su presentación ante el referido tribunal para conocer respecto de la solicitud de extradición en su contra, siendo arrestada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar la extradición de Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota, alias Milagros Cota Hernández, a los Estados Unidos de América, mediante sentencia núm. 1109-Bis, dictada en fecha siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional, por considerar la recurrente que le han sido vulnerados su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y su derecho de propiedad.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota, alias Milagros Cota Hernández, contra la sentencia núm. 1109-Bis, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fulgencia Milagros Hernández Fernández, alias Milagros Cota, alias Milagros Cota Hernández, a la Procuraduría General de la República y al Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2017-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República de Panamá”, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	El Estado Dominicano, representado por el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Miguel Vargas Maldonado, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), suscribió en San José, Costa Rica,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el “Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República de Panamá”, el mismo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el cual ambas partes se comuniquen entre sí, que han cumplido todos los trámites previstos en las legislaciones de ambas partes, relativas a la suscripción de tratados internacionales.</p> <p>El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional, el “Convenio Sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República de Panamá”, mediante el Oficio núm. 023525, de fecha dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución dominicana.</p> <p>El citado Convenio tiene el propósito de regular la ejecución recíproca de las sentencias penales condenatorias a penas o medidas privativas o restrictivas de libertad, que les hayan sido impuestas en el territorio de una de las partes, a los nacionales o ciudadanos de la otra parte.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República de Panamá”, suscrito por la República Dominicana, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución de la República.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y la alcaldesa Ileana Newman de Azar, en contra de la
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Lockward, quien actúa en su propia representación conjuntamente con el Dr. Miguel Martínez, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y su Alcaldesa Ileana Newman de Azar, por considerar que le había sido vulnerado su derecho a la información, ante la negativa de entregarle documentos relacionados con el cobro de arbitrios de dicho Ayuntamiento, la expedición de permisos por el uso de suelos y permisos de construcción.</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00453-201, dictada el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo, por falta de calidad del reclamante, Ángel Lockward, en el entendido de que éste actuaba en su propia representación y no a nombre de la Junta del Distrito Municipal de Cabarete.</p> <p>Posteriormente, la Junta del Distrito Municipal de Cabarete, acciona en amparo en contra del Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y su Alcaldesa Ileana Newman de Azar, alegando que le había sido vulnerado su derecho a la información y solicitando que se ordene al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y a su Alcaldesa, Ileana Newman de Azar, la entrega de documentos vinculados al cobro de arbitrios de dicho Ayuntamiento, la expedición de permisos por el uso de suelos y permisos de construcción. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00497-2014, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), acogió parcialmente en cuanto al fondo la acción de amparo y ordenó al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y a su Alcaldesa Ileana Newman de Azar, entregar los documentos solicitados a la accionante, Junta del Distrito Municipal de Cabarete.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y su Alcaldesa Ileana Newman de Azar, interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y su Alcaldesa Ileana Newman de Azar, contra la Sentencia núm. 00497-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de revisión, descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Sosúa y la alcaldesa Ileana Newman de Azar y a la parte recurrida, Junta del Distrito Municipal de Cabarete.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2017-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait” suscrito en la ciudad de Nassau, el Commonwealth de las Bahamas, el siete (7) de diciembre dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente Convenio tiene por objeto, el establecimiento de una cooperación efectiva entre ambos Estados en las cuestiones relativas a facilitar la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional;



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>hacer posible que las aerolíneas ofrezcan al público que viaja y envía paquetes, una variedad de opciones de servicios, motivando el desarrollo de las aerolíneas individuales e implementar precios innovadores y competitivos.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR no conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Kuwait” suscrito en la ciudad de Nassau, el Commonwealth de las Bahamas, el siete (7) de diciembre dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2015-0048, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Rosa Feliz Romero contra la ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso del derecho de propiedad de varios inmuebles en favor del Instituto Agrario Dominicano.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La accionante, señora Rosa Feliz Romero interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la ley núm. 248, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que dispone el traspaso del derecho de propiedad de varios inmuebles pertenecientes al Estado en favor del Instituto Agrario Dominicano (G.O. 8858, de 9 de mayo de 1964).</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de dos mil once (2011), celebró una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016). A dicha audiencia comparecieron todas las partes involucradas, que presentaron sus respectivas conclusiones, por lo que el expediente quedó en estado de fallo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la señora Rosa Feliz Romero contra la Ley núm. 248, que dispone el traspaso en propiedad en favor del Instituto Agrario Dominicano, varios inmuebles que figuran a nombre del Estado, de nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), por incumplimiento de las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, así como al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y al Procurador General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0052, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Adriano Rafael Román Román, contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de junio de dos mil diez (2010).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Adriano Rafael Román Román, mediante la instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 218, dictada el dos (2) de junio de dos mil diez por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>Este Tribunal Constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	celebrar la misma el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), quedando el expediente en estado de fallo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el fallecido Adriano Rafael Román Román contra la Sentencia núm. 218, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha dos (2) de junio de dos mil diez (2010).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica Núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría de este Tribunal, a los representantes legales del fallecido, señor Adriano Rafael Román Román y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cesarín Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 533, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en el presente caso se origina en el incidente en que perdió la vida el señor Rafael Ciprián, presumiblemente de manos del señor Cesarín Martínez Matos, por lo que fue apoderado para el conocimiento del fondo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual declaró la culpabilidad del señor Cesarín Martínez Matos, por lo que este decidió interponer un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con la decisión rendida en apelación, el señor Cesarín Martínez Matos, apoderó de un recurso de casación a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual lo rechazó. El señor Martínez Matos, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cesarín Martínez Matos, contra la Sentencia núm. 533, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cesarín Martínez Matos, y a la parte recurrida, Miguel Ciprián.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Yaquelín Vargas, contra la Sentencia núm. 00211-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente conflicto se origina con la desvinculación de la señora Yaquelín Vargas como servidora administrativa del Ministerio de Deportes y Recreación, razón por la cual interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. La señora Yaquelín Vargas, inconforme con la decisión interpuso un recurso de revisión de amparo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	por ante este Tribunal Constitucional contra la decisión dictada por el tribunal de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Yaquelín Vargas interpuesto en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 00211-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CONFIRMAR, la Sentencia núm. 00211-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fecha treinta (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Yaquelín Vargas, al recurrido, Ministerio de Deportes y Recreación y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario